

León, Guanajuato, a los 10 diez días del mes de noviembre de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **248/14-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX Y XXXXX**, por hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos y que reclaman de parte de **ELEMENTOS DE POLICÍA** del municipio de **IRAPUATO, GUANAJUATO**.

Sumario: Manifiestan los quejosos, que el día 9 de octubre de 2014 dos mil catorce, fueron detenidos sin justificación alguna mientras circulaban en una motocicleta por elementos de Policía Municipal, logrando identificar la unidad XXXXX que era tripulada por 2 dos elementos, quienes realizaron la detención material, despojando al primero de ellos, de la cantidad de \$ 250.00 doscientos cincuenta pesos, que traía en una de las bolsa delanteras de su pantalón; asimismo los trasladaron a la caseta de policía localizada en la colonia Benito Juárez, en donde los ingresaron a un cuarto donde los golpearon para después dejarlos libres, sin ponerlos a disposición de alguna autoridad.

Por su parte **XXXXX**, señaló que el día 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, fue objeto nuevamente de una detención arbitraria por uno de los elementos que lo detuvo en la fecha anteriormente citada, lesionándolo de igualmente al ejecutar ésta, llevándolo a la Delegación de Policía, justificando los elementos aprehensores que dicha detención fue atendida toda vez que había participado en una riña, hecho que niega el quejoso.

CASO CONCRETO

Relativo a los hechos del día 9 nueve de octubre de 2014 dos mil catorce:

I.- Retención Ilegal

Por lo que hace a este punto de queja, **XXXXX** indicó que:

“...al circular sobre la avenida Independencia de la colonia San Miguelito de esta ciudad, cuando nos marcaron el alto dos elementos de policía municipal que tripulaban un automóvil tipo XXXXX con placas de circulación XXXXX; por lo que XXXXX detuvo la marcha de la motocicleta, los elementos de policía bajaron de su unidad, nos sujetaron y nos colocaron frente a la pared en donde nos revisaron corporalmente, sin habernos encontrado ningún tipo de sustancia o arma prohibidas; enseguida los policías revisaron la motocicleta y manifestaron que dicha motocicleta era robada, le indicamos que no tenía ningún reporte de robo ya que era propiedad de u na tío de XXXXX, en ese momento llegaron otros elementos de policía municipal...”

Uno de los policías que nos marcó el alto, dijo a sus compañeros que XXXXX y yo andábamos robando, a lo que XXXXX... que la motocicleta que tripulábamos momento antes traía placas sobrepuestas; enseguida uno de los policías que nos detuvieron o marcaron el alto, nos esposo, es decir tanto a XXXXX como al de la voz nos esposó de ambas manos hacia la espalda y nos abordó a la parte trasera la patrulla tipo XXXXX... nos llevaron a bordo de la patrulla a la caseta de policía municipal ubicada en la colonia La Benito Juárez, en el trayecto el policía citado nos decía que le dijéramos la neta, es decir, que le dijéramos qué era lo que andábamos haciendo... nos dejaron a XXXXX y a mí en la citada patrulla... nos bajaron de la patrulla y nos metieron, tanto a XXXXX como al de la voz, a la caseta de policía antes dicha, luego nos, metieron en un cuarto que estaba oscuro...”

...enseguida nos sacaron de la caseta, nos subieron a una patrulla tipo van que es de las que están todas cubiertas en donde luego de cerrar las puertas nos dejaron encerrados por un lapso de cinco minutos aproximadamente; luego este mismo policía... nos dijo que si le ofrecíamos nada entonces iba argumentar que una persona nos había reportado que le habíamos robado y que nos iba a poner que traíamos una pistola calibre veinticinco para dejarnos a disposición del Ministerio Público...”

...el precitado policía nos bajó de la unidad y nos colocó de pie junto a la puerta de la caseta de policía, nos quitó las esposas y nos dijo que nos iba hacer un paro y que nos iba a llevar como sospechosos por no acreditar la propiedad de la motocicleta... llegó una grúa de plataforma y los elementos de tránsito dialogaron con el predicho policía, enseguida los policías viales se retiraron pero no se llevaron la motocicleta, enseguida este policía preventivo se nos acercó y nos dijo: “los voy de dejar...”

Mientras que **XXXXX** refirió:

“...formulo queja en contra de los elementos de policía municipal de Irapuato, Guanajuato, quienes en fecha 9 nueve de octubre de 2014 dos mil catorce, me detuvieron de manera injustificada al igual que a mi amigo XXXXX... además de que me hayan mantenido detenido en la caseta de policía municipal ubicada en la esquina formada por la avenida Mariano J. García y de la otra calle no recuerdo su nombre pero es en la colonia Benito Juárez de esta ciudad...”

Asimismo los agraviados presentaron su inconformidad ante el Consejo Técnico de Honor y Justicia para los cuerpos de

Seguridad Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, dando origen al expediente número INV/382/2014, e interpusieron denuncia penal el dado apertura a la Carpeta de Investigación número 29596/2015, radicada en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Tramitación Común, recurriendo a ambas instancias el día 9 nueve de octubre de 2014 dos mil catorce; al caso sus declaraciones son contestes en tiempo, forma y lugar en que refieren fueron detenidos, identificando en todo momento a los elementos de policía municipal que tripularon la unidad XXXXX y además de advierte que fueron asegurados ambos con las mismas esposas, es decir un aro en la muñeca de XXXXX y el otro en la muñeca de XXXXX, versión que sostuvieron en todo momento, ante este Organismo, así como ante el Consejo en cita.

Por lo que hace a los hechos materia de queja, los elementos de policía de nombres **Samuel Hernández Medina** (foja 127) y **Roberto Contreras Cervantes** (foja 192 y 193), admitieron haber participado en la detención de los hoy quejosos, tal como lo indicaron dentro de sus respectivas declaraciones:

“...el día 09 nueve de octubre de 2014 dos mil catorce, al ser aproximadamente las 20:30 veinte horas con treinta minutos de la noche y al ir circulando a bordo de la unidad número económico XXXXX sobre la calle Cebú de la colonia la Ganadera, en compañía del oficial de policía Roberto Contreras Cervantes y al llegar al cruce con Mariano J. García tuvimos a la vista dos sujetos... tripulaban una motocicleta tipo XXXX de color XXXX, y en razón de que se nos había dado con anterioridad la consigna de que estuviéramos al pendiente ya que andaban dos sujetos a bordo de una motocicleta blanca y portando armas de fuego y pasamontañas cometiendo robos a transeúntes... fue que les hicimos la parada o marcamos el alto porque en la esquina formada por las calles Mariano J. García y Cebú de la colonia Ganadera se encontraba una persona del sexo femenino la cual nos indicaba con una de sus manos a los hoy quejosos los cuales al tenerlos a la vista emprendieron la huida... al llegar a la calle Tabacaleros esquina con Arcadio Ramírez... al hacerles una revisión corporal a la precitada persona le encontré fajada en la cintura un pasamontañas de color negro de tela, este sujeto era quien tripulaba la parte trasera de dicha motocicleta, sin haberles encontrado ningún otro tipo de arma o sustancia prohibida; así las cosas fue que los abordamos a nuestra unidad encargándose el oficial Roberto Contreras Cervantes de conducir la patrulla hasta el lugar o esquina en donde la persona del sexo femenino había señalado a los hoy quejosos... sin embargo al arribar al precitado lugar ya no se encontraba la precitada persona del sexo femenino; debo aclarar que luego de haber logrado la detención de los hoy quejosos y de que a uno de estos le encontré el pasamontañas les explicamos que los abordaríamos a nuestra unidad para llevarlos ante la reportante y ver si ella los identificaba o formulaba algún cargo... y en virtud de que los hoy quejosos no portaban cascos protectores al circular a bordo de la motocicleta fue que procedimos a solicitar el apoyo de policía vial para que realizaran las correspondientes infracciones, fue así que cuando arribó la unidad XXXXX de policía vial que es una grúa, el policía vial que la tripulaba al conocer el asunto manifestó que no podía detener la motocicleta que traían los hoy quejosos ya que dicho vehículo portaba placa de circulación trasera, pero además tampoco elaboró alguna infracción no obstante de que los detenidos hoy quejosos no portaban casco de protección; por lo tanto... dejamos en libertad a los hoy quejosos...”

“...escuché vía radio un reporte en el sentido de que andaban 2 dos jóvenes a bordo de una motocicleta tipo cargo, quienes trataban de robar a los transeúntes a su paso, a la altura de la calle Las Águilas y Mariano Abasolo, por ello nos dirigimos hacia el lugar ya indicado y observamos a 2 dos jóvenes que tripulaban una motocicleta tipo XXXX de color XXXX, quienes al ver o notar la presencia de nuestra unidad se dieron a la fuga, por dicha actitud procedimos a seguirlos... escuchamos vía radio que a los 2 dos mencionados jóvenes que tripulaban la motocicleta se les había interceptado en la calle Arcadio Ramírez de la colonia Benito Juárez por elementos del grupo Delta... al parecer habían arrojado una pistola misma que no habían logrado localizar... los moto patrulleros lograron la detención... no conozco los nombres de los citados moto patrulleros... al no haberseles encontrado el arma de fuego, y porque además éstos dos jóvenes al tripular y circular a bordo de la motocicleta no portaban o usaban cascos de protección, fue que mi compañero Samuel Hernández Medina solicitó el apoyo de policía vial para que se procediera a realizar la infracción correspondiente a los 2 dos detenidos debido a que no portaban o usaban cascos de protección... arribó un elemento de policía vial a bordo de una grúa tipo plataforma de la cual no recuerdo su número económico, le explicamos la situación de los 2 dos detenidos pero el policía vial señaló que no traía folios de infracción y que por razón de la hora sus oficinas se encontraban cerradas y por lo tanto no podría levantar el folio de infracción ni tampoco detener la motocicleta... en razón de que no se les encontró a los hoy quejosos entre sus pertenencias objetos, sustancias o armas prohibidas, ni contar con la presencia de algún reportante que hubiese sido víctima de intento de robo o robo por parte de los 2 dos jóvenes, fue que les informó que se podían retirar...”

De esta forma se advierte que los elementos de policía municipal **Samuel Hernández Medina** y **Roberto Contreras Cervantes**, afirmaron haber realizado la detención de los agraviados, sin embargo ninguno de los dos justificó ésta, pues incluso se observa que la versión de cada uno resulta no conteste con la de su compañero, pues **Samuel Hernández Medina**, indicó que supuestamente en la esquina formada por Mariano J. García y Cebú, colonia Ganadera, una mujer señaló a los hoy quejosos con una de sus manos, sin haber mencionado o acreditado alguna entrevista con la presunta reportante; aunado a ello indicó que él fue quien realizó la revisión superficial de uno de los quejosos, esto es de XXXXX, a quien le encontró un pasamontañas color negro, motivo por el cual lo detuvo y abordó a la unidad número XXXXX, tipo XXXXX, para trasladar a los inconformes al lugar donde estaban las supuestas reportantes; versión diversa manifestada por **Roberto Contreras Cervantes**, ya que éste no mencionó ninguna de esas circunstancias, e incluso indicó, que quien realizó la revisión del quejoso, lo fue otro elemento de Policía de quien no se logró su identificación.

A la contradicción de los elementos aprehensores **Samuel Hernández Medina** y **Roberto Contreras Cervantes**, se suma que dentro del caudal probatorio no existe documento alguno que avale el reporte de una mujer quien supuestamente señaló a los quejosos, ni de algún reporte realizado vía cabina de radio, de lo cual se desprendería que existió una causa

fundada para haber realizado la retención de los inconformes, toda vez que no hubo flagrancia de conducta ilícita alguna, no existió reporte alguno ni se les encontró objeto o material ilícito a la parte lesa.

En cuanto a la fundamentación expuesta en el sentido de que los quejosos incumplieron con el Reglamento de Tránsito Municipal, es conocido que si bien elementos de Policía Vial del municipio de Irapuato, Guanajuato acudieron al lugar de los hechos, dichos funcionarios no levantaron infracción alguna, ni aseguraron la motocicleta en que tripulaban los quejosos, pues ésta contaba con placas, como así lo manifestó el elemento de Policía Preventivo, **Samuel Hernández Medina**, es decir tampoco existen indicios en el sumario de una motivación suficiente para haber retenido a los quejosos **XXXXX** y **XXXXX**.

De esta forma se tiene que por un lado que las declaraciones de **XXXXX** y **XXXXX** son contestes entre sí, en el sentido de haber sido retenidos en un primer momento en la vía pública, el día 08 ocho de octubre del 2014 dos mil catorce por elementos de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, sin que existiera infracción por parte de los particulares, mientras que por el contrario, las manifestaciones expuestas por los servidores públicos no encuentran eco probatorio entre sí, ya que no son coincidentes en las circunstancias de modo narradas en cuanto a la mecánica de los hechos.

Aunado a lo anterior, los hoy inconformes aseveraron haber sido trasladados en la unidad tipo **XXXXX** número **XXXXX** a la caseta de policía ubicada en la colonia Benito Juárez en Irapuato, Guanajuato, en donde permanecieron en un cuarto amplio, colocándolos en una de sus paredes, para después subirlos a una unidad tipo Van, en donde continuaron privados de su libertad por otro lapso de tiempo, así lo describieron:

XXXXX (1 a 3v): *“...nos abordó a la parte trasera la patrulla tipo **XXXXX**, el precitado policía también subió a la patrulla y comenzó a decirnos “ahorita van a ver”; luego nos llevaron a bordo de la patrulla a la caseta de policía municipal ubicada en la colonia La Benito Juárez...enseguida los policías nos bajaron de la patrulla y nos metieron, tanto a **XXXXX** como al de la voz, a la caseta de policía antes dicha, luego nos, metieron en un cuarto que estaba oscuro en donde nos pidieron que nos hincáramos de frente a la pared... luego nos levantó jalándonos del cabello para enseguida nos sacaron de la caseta, nos subieron a una patrulla tipo ven que es de las que están todas cubiertas en donde luego de cerrar las puertas nos dejaron encerrados por un lapso de cinco minutos aproximadamente; luego este mismo policía se metió a la unidad o patrulla en donde nos tenían y nos preguntó qué era lo que le ofrecíamos para que nos dejara ir ... le contestamos que nada, también nos dijo que si le ofrecíamos nada entonces iba argumentar que una persona nos había reportado que le habíamos robado y que nos iba a poner que traíamos una pistola calibre veinticinco para dejarnos a disposición del Ministerio Público, pero le dijimos que nos trajera a la persona para ver si nos reconocía, a lo que este policía bajó de la unidad y volvió a cerrar las puertas de la patrulla; minutos más tarde de nuevo abrió las puertas... Minutos después, el precitado policía nos bajó de la unidad y nos colocó de pie junto a la puerta de la caseta de policía, nos quitó las esposas... enseguida este policía preventivo se nos acercó y nos dijo: “los voy de dejar ir...”*

XXXXX: *“... además de que me hayan mantenido detenido en la caseta de policía municipal ubicada en la esquina formada por la avenida Mariano J. García y de la otra calle no recuerdo su nombre pero es en la colonia Benito Juárez de esta ciudad...”; asimismo dentro de su inconformidad ante el Consejo de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, indicó (fojas 46 a 49): “...estos policías agarraron a mi amigo **XXXXX** y a mí para subirnos a la patrulla... nos subieron a una unidad con placa **XXXXX** y era el **XXXXX** nos subieron en la parte de atrás del vehículo... nos llevaron a la caseta que se ubica en la colonia Benito Juárez la que está a un costado del campo de futbol... nos metieron a la caseta y nos iban a dejar en unas sillas que estaban ahí pero un oficial de los que estaban ahí dijo no de una vez mételos al cuarto, en eso el oficial que me pesó me levanta jalándome de mi chamarra y me conduce a un cuarto el cual estaba grande y con una puerta de madera... nos sacan del cuarto... nos subieron a una unidad tipo van la cual estaba ya afuera de la caseta... en eso sube un oficial y nos quitó las esposas... veo que llega una grúa de tránsito... se negó a llevarse mi moto... en eso el oficial que me estaba pegando me entrega las llaves de mi moto... y se va este policía en el **XXXXX** en el espacio para copiloto... y pues no fuimos para la casa...”*

Sobre el particular los oficiales de policía municipal de nombres **Samuel Hernández Medina** y **Roberto Contreras Cervantes**, negaron en sus declaraciones rendidas ante este Organismo, consistentes en haber trasladado y retenido a los hoy inconformes a la caseta de policía ubicada en la colonia Benito Juárez en esta ciudad, por otro lado robusteciendo la negativa de estos servidores públicos, se cuenta con el testimonio del oficial que estaba de encargado en la caseta de policía, siendo **Rafael López Olivares**, quien al rendir su declaración (foja 192v y 193) negó haber participado en los hechos que describen los quejoso, así también que los hayan llevado detenidos, para encerrarlos en uno de los cuartos que hay en la caseta, al respecto indicó:

“...no recuerdo la fecha precisa pero sí recuerdo que eran aproximadamente las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos cuando el de la voz me encontraba en la caseta de policía ubicada en el boulevard Mariano J. García de la colonia Benito Juárez de ésta ciudad... al encontrarme yo solo, se constituyeron en la mencionada caseta 3 tres personas del sexo masculino, una de éstas se mostraba agresivo o molesto y me dijo textualmente: “voy a balacear a los policías, los voy a matar”, le cuestioné qué era lo que le ocurría y de la misma manera molesta me contestó a la vez que señalaba a 2 dos jóvenes que lo acompañaban que éstos eran sus hijos... el sujeto que se encontraba molesto y agresivo se dirigió a los 2 dos jóvenes y les dijo que se retiraran para ir por la pistola, acto seguido las 3 tres personas del sexo masculino se retiraron de la caseta a bordo de sus respectivos vehículos; aclaro también que los 2 dos jóvenes que mencioné anteriormente en ningún momento ingresaron al interior de la caseta de policía; una vez que se retiraron los 3 tres sujetos, el de la voz vía telefónica informé al encargado de turno de lo ocurrido con los ya mencionados sujetos; por último reitero que ninguno de los 3 tres sujetos de los cuales hice alusión fueron llevados por elementos de policía municipal sino que los

multicitados sujetos acudieron a la caseta por sí mismos...”

Samuel Hernández Medina, expuso: “...resulta falso que se les hubiese llevado a la caseta de policías ubicada en la Delegación Mariano J. García esquina con calle Saltillo de la colonia Benito Juárez de esta ciudad...”

Roberto Contreras Cervantes, declaró: “...una vez que se retiraron minutos después vía radio, el oficial de policía que responde al nombre de Rafael Olivares quien en esos momentos se encontraba como encargado de la caseta de policía número 2 dos ubicada en la esquina formada por el boulevard Mariano J. García y calle Saltillo de la colonia Benito Juárez, reportó que en dicha caseta se encontraba una persona del sexo masculino quien se mostraba alterado y agresivo manifestando que unos policías habían intentado quitarle a uno de sus hijos la motocicleta que traía, y que por esa razón regresaría a la caseta para balacearla, y que dicho sujeto se había ostentado como periodista y que por tales hechos haría un escándalo, también refirió el oficial Rafael que la precitada persona que se mostró agresivo se hacía acompañar de 2 dos jóvenes; fue así que minutos después mi compañero Samuel Hernández Medina y el de la voz nos trasladamos a la caseta de policía número 2 dos antes señalada pero ya no se encontraban los 3 tres sujetos mencionados por el compañero Rafael...”

Así **Roberto Contreras Cervantes**, afirmó que posterior a que dejaron ir a los de la queja, más tarde recibieron un reporte por parte del elemento de policía preventivo **Rafael López Olivares**, Encargado de la caseta de policía ubicada en la colonia Benito Juárez -hecho que resalta- pues el elemento **Samuel Hernández Medina** no hizo manifestación alguna al respecto, pese a que el primero en mención afirmó que ambos se constituyeron en la caseta de policía, una vez que recibieron el reporte sobre las agresiones del señor que se presentó con dos jóvenes, por lo que las declaraciones de los tres elementos de policía en cita, deberían ser análogas al exponer tal situación.

De la misma manera los dos quejosos son conformes en referir la posición, lugar y circunstancias en que fueron encerrados en el cuarto de la caseta de policía que aluden los quejosos, pues indican que fueron colocados en la pared e hincados; así como que los elementos de policía no encendieron la luz, por lo que usaban lámparas de mano, así como el momento en que después de llevarlos fuera de la caseta, fueron abordados a una camioneta, en donde permanecieron por un tiempo más, pese a que no precisan cuánto, sin embargo los anteriores se consideran como indicios de una Retención Ilegal por parte de los elementos de Policía Municipal en contra de **XXXXX** y **XXXXX**.

De tal guisa, del cúmulo de pruebas agregadas al sumario y analizadas tanto en lo particular como en su conjunto los mismos resultan suficientes para tener por probada la violación al derecho a la libertad y seguridad personales en su modalidad de **Retención Ilegal**, cometida por los elementos de Policía **Samuel Hernández Medina** y **Roberto Contreras Cervantes**, misma que les es imputada por **XXXXX** y **XXXXX**; razón por la cual se emite juicio de reproche en su contra.

II.- Lesiones

Los quejosos indicaron que fueron objeto de agresiones físicas por parte de los elementos de policía municipal que lo detuvieron para después trasladarlos a la caseta de policía, en uno de los cuartos los golpearon en diferentes partes de su cuerpo, así la manifestaron:

XXXXX: “...luego nos, metieron en un cuarto... nos pegó con una de sus rodillas en nuestra piernas para obligarnos a que nos hincáramos, fue así que una vez que nos hincamos, este policía nos dijo que le dijéramos qué era lo que andábamos haciendo, enseguida me comenzó a golpear con sus manos en la cara y nos asestaba patadas o puntapiés en el abdomen, aclaro que tanto a **XXXXX** como a mí, este policía nos agredió de la precitada forma.

(...)

*luego este mismo policía tomo su arma de fuego que es una pistola tipo escuadra y el cañón de esta lo colocó en la parte trasera de la cabeza de **XXXXX**... cada vez que nos hizo la misma pregunta antes mencionada nos asestaba golpes en la cara y en la región de las costillas; luego nos levantó jalándonos del cabello para enseguida nos sacaron de la caseta...”*

XXXXX: “...me hayan agredido físicamente en la forma que expuso **XXXXX** al narrar su queja; y reitero que ratifico la precitada queja en todas y cada una de sus partes porque así se dieron los hechos que me causan agravio...”; ante el Consejo de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, precisó su queja en la que indicó: “... una unidad de policía tipo **XXXXX** en la cual iban dos elementos de policía a bordo... se bajan los dos elementos... en ese mismo momento el policía me agarró izquierda y me la dobla hacía la espalda empujándome hacía la pared... en eso volteo la cara y siento una cachetada que me dio este oficial sobre mi pómulo izquierdo y me decía que no volteara, en una segunda vez volteo hacía el oficial dado que lo tenía de espaldas y esta vez siento que el oficial me pegó en mi cara del lado izquierdo con el puño cerrado y también me daba patadas en mis piernas y pies diciéndome que no volteara... nos metieron a la caseta... el oficial que me pegó, nos lleva n a mí y a mi amigo a la pared y este mismo oficial me empieza a cachetear y a mi amigo también...me dio una patada en mis pies, en eso nosotros nos hincamos sobre el piso de ese cuarto y ahí hincados es cuando el mismo policía me dio una patada a la altura de mis costillas, ya después nos dijo que nos levantáramos y nos empezó a dar cachetadas y puñetazos en la cara y me dio un rodillazo e la pierna derecha... el policía que me estaba golpeando tomó la pistola cortó cartucho y me la colocó en la sien derecha... nos seguían golpeando...”. (Fojas 46 y 47).

Los quejosos se presentaron en la Agencia del Ministerio Público de Irapuato, al día siguiente en que presuntamente fueron objeto de las agresiones físicas de estos servidores públicos; obra entonces dentro de la Carpeta de Investigación número 2596/2014 de la Agencia del Ministerio Público Investigador número 6 en Irapuato, Guanajuato, los Informes de Lesiones realizados a ambos quejosos por la médico **Magdalena Martínez Quintero**, Perito Médico Legista adscrita a la

Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, en los cuales asentó los siguiente:

De **XXXXX** (foja 158): "...b.1 Equimosis de color rojo, de forma irregular 0.2 centímetros, localizada en la cara mucosa del labio inferior a la derecha de la línea media anterior. b.2 Excoriación de forma irregular de 4 por 1 centímetros, localizada en la cara lateral del tercio distal de la pierna derecha..."; **XXXXX** (foja 162): "...b.1. Equimosis de color rojo de forma lineal de 3 centímetros de longitud localizada en la cara lateral del tercio medio del muslo izquierdo..."; luego entonces de las lesiones que presentó éste último al momento de interponer su queja en este organismo el 16 dieciséis de octubre de 2014 dos mil catorce, se le realizó de igual manera inspección de lesiones, que si bien por el tiempo transcurrido, el personal que llevó a cabo la diligencia, asentó lesiones antiguas mismas que pudieran tomarse como indicio de los hechos ocurridos el 8 ocho del mismo mes y año (foja 4).

Aún y cuando los elementos de policía **Samuel Hernández Medina** y **Roberto Contreras Cervantes**, (ya acreditado que eran los tripulantes de la unidad de policía municipal tipo **XXXXX XXXXX**), negaron haber causado cualquier lesión en la superficie corporal de los hoy inconformes, los informes médicos aquí señalados, mismos que se reitera fueron elaborados en menos de 24 veinticuatro horas de ocurridos los hechos, muestran las alteraciones físicas de los quejosos.

Asimismo, los quejosos son acordes al exponer la forma y lugar en que fueron golpeados por los imputados elementos de Policía Municipal, sumado a ello, la autoridad no manifestó ni ofreció pruebas que indicaran de manera fehaciente el origen de dichas lesiones, carga de la prueba que corresponde a la autoridad aprehensora, lo anterior conforme a la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro **Detención de una persona por la policía. Cuando aquella presenta lesiones en su cuerpo, la carga de la prueba para conocer la causa que las originó recae en el estado y no en el particular afectado**, que establece:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

Luego, de esta manera al encontrarse probada la afectación a la integridad física de **XXXXX** y **XXXXX** y quienes se acreditó estaban bajo la custodia de los elementos de Policía Municipal de nombres **Samuel Hernández Medina** y **Roberto Contreras Cervantes**, lapso en que tuvieron origen las Lesiones probadas, al caso la autoridad señalada como responsable no ofreció elementos de convicción que permitieran conocer su origen, por lo tanto es dable emitir señalamiento de reproche en contra de los citados servidores públicos, lo anterior a efecto de que se deslinde su responsabilidad respecto de las **Lesiones** dolidas por **XXXXX** y **XXXXX**.

III.- Robo

Señalan de igual manera **XXXXX** y **XXXXX**, que fueron despojados de artículos y dinero en efectivo que poseían al momento de su detención por parte de los elementos de policía municipal, así lo manifestaron respectivamente:

XXXXX: "... uno de los dos policías ya mencionados (tripulantes de la unidad **XXXXX**) le sacó de la bolsa delantera derecha del pantalón que vestía **XXXXX** un celular de color blanco marca iPhone, así como otro teléfono celular de color azul marino de la marca Nokia, también este mismo policía le saco del bolso trasero del pantalón la cartera y de ésta sacó la credencial de elector y varios billetes de las denominaciones de a doscientos y cien pesos moneda nacional, los cuales sumaban la cantidad de un mil pesos en efectivo moneda nacional.

(...)

enseguida uno de los elementos de policía que nos detuvieron o marcaron el alto, nos esposó y nos abordó a la parte trasera de la patrulla tipo **XXXXX**... luego nos llevaron a bordo de la patrulla a la caseta de policía municipal ubicada en la colonia La Benito Juárez....

(...)

le pidió a **XXXXX** la contraseña del teléfono iPhone, a lo que **XXXXX** le proporcionó la contraseña fue entonces que este policía de nuevo cerró la puerta de la unidad.

(...)

el policía que iba en el lugar del copiloto le regreso a **XXXXX** el teléfono celular marca Nokia a la vez que le dijo este no me sirve...".

Ante la Secretaria del Consejo de honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, sostuvo: "... en ese momento vi que el oficial metió su mano al bolsillo derecho delantero del pantalón de mi

amigo y retiró de ella un celular de color azul pequeño y un iPhone de color blanco con una funda naranja de tamaño aproximadamente 10cm de la marca apple en ese momento tomó su mano derecha de mi amigo y se los giró hacia su espalda y comenzó a colocarle un solo aro de una de las esposas... nos subió a la unidad de policía con las placas XXXXX siendo este un tipo XXXXX en la parte de atrás... una vez que llegamos a la caseta... nos preguntó 'cómo nos vamos arreglar, quieren chisparla o quieren que los consigne ante el ministerio público' y le respondí ya nada más tengo acá mi dinero en ese momento el oficial señaló a ver, se acercó a mí y me metió la mano a mi bolsillo pequeño derecho delantero de mi pantalón de donde retiró la cantidad de \$250.00 pesos ya agregué ya no traemos nada...". (Foja 56).

Ante este Organismo XXXXX afirmó: "...me agravia también que estos policías municipales me hayan despojado del teléfono celular iPhone 4 cuatro, marca Apple en color blanco, mismo que no se encontraba activado solamente recibía mensajes con el número telefónico XXXXX el cual corresponde al teléfono celular de la marca Nokia de color azul marino del cual también mi amigo XXXXX refirió en su queja; me agravia que éstos policías me hayan despojado de la cantidad de \$1,000.00 mil pesos en efectivo moneda nacional, aclarando que ésta cantidad estaba conformada por un billete de a quinientos pesos, dos billetes de a doscientos pesos y un billete de a cien pesos, todos éstos de moneda nacional; también es importante aclarar que la mencionada cantidad de dinero en efectivo ya que el mismo día 9 nueve de octubre del año en curso se me pagó mi sueldo por parte de mi padre XXXXX con quien trabajaba reparando motocicletas en nuestro domicilio particular...".

Las afirmaciones de éste quejoso resultan imprecisas, empero de las realizadas ante la ya referida Secretaria, indicó: "... después nos metieron a la caseta... me empezó a trascalcar mis bolsas del pantalón para esto cabe hacer mención aún me encontraba sujeto a mi amigo con las esposas que nos habían colocado, el oficial me sacó de las bolsas de mi pantalón un celular el cual es mío y un iPhone que traía en mi posesión pero es de mi papá, estos objetos el policía los tomó y se los echó a su bolsa del pantalón, también me sacó mi credencial de elector y el mismo saco el dinero que traía en la misma, en ese momento traía 1,000.000 mil pesos M.N... manifiesto que otro policía empezó a trascalcar a mi amigo y le saco dinero y eran billetes pero no vi cuantos ni de qué denominación pero observé que el policía se los sacó a mi amigo de la bolsita chiquita que los pantalones de mezclilla tienen arriba de la bolsa normal frontal derecha... nos sacaron del cuarto...el iPhone se lo trajo mi papá de Estados Unidos de Norteamérica por ese motivo no tengo factura del mismo... el aparato llegó de Estados Unidos de Norteamérica descompuesto..."

Al respecto el papá del quejoso, es decir el señor XXXXX, rindió su testimonio, en el siguiente sentido:

"... dicho teléfono el de la voz lo conocí toda vez que lo compré, para mi citado hijo y por esa razón éste era el propietario de dicho teléfono, aclaro que lo adquirí en el estado de Idaho de los Estados Unidos de Norteamérica, y por el cual pagué la cantidad de 800 ochocientos dólares, preciso que no cuento con nota o factura correspondiente da la compra del precitado teléfono celular; también me comentó XXXXX que los mismos policías le despojaron de la cantidad de \$1,000.00 un mil pesos, y aclaro que éste dinero que le fue despojado por los policías el mismo día 9 nueve de octubre del año en curso yo se lo pagué a mi referido hijo ya que días anteriores me había ayudado en la reparación de automóviles y de motocicletas que es la actividad de mecánico que desempeño, precisando que los mil pesos que le pagué estaban conformados por un billete de a quinientos pesos, dos billetes de a doscientos pesos cada uno de éstos y dos billetes de a cincuenta pesos, los cuales formaban la cantidad de \$1,000.00 un mil pesos moneda nacional...". (Foja 31).

En atención a este punto de queja los elementos de Policía Municipal negaron haber sustraído pertenencia alguna de XXXXX y XXXXX; en este sentido XXXXX, asegura que fue despojado del monto de 1,000.00 mil pesos en moneda nacional, así como de un iPhone 4, y refirió que uno de los policías que los detuvo, se los quitó estando en la caseta de policía, ubicada en la colonia Benito Juárez, y enseguida se percató de que a su amigo, le sacaron unos billetes que traía en la bolsa frontal de su pantalón, esto sin percatarse de la cantidad, mientras seguían esposados juntos.

Por su parte XXXXX, manifestó haberle dado un billete de quinientos, dos de doscientos y dos de cincuenta pesos, que en su conjunto suman la cantidad de 1,000.00 un mil pesos en moneda nacional, ello por el pago del trabajo que le realizó; de igual forma indicó haber comprado el iPhone en Estados Unidos de Norteamérica, por el cual pagó la cantidad de 800 ochocientos dólares, el cual refiere XXXXX, le fue robado por unos de los elementos de policía que lo detuvo; sin embargo ello no acredita la previa posesión y falta posterior de dichas pertenencias al momento de ser asegurados por las citadas autoridades, pues no existen en el sumario elementos de prueba diversos que avalen tal versión de los hechos; razón por la cual no se emite juicio de en contra de los elementos de Policía **Samuel Hernández Medina** y de **Roberto Hernández** por el dolido Robo en agravio de XXXXX y XXXXX.

Relativo a los hechos del día 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce:

I.- Detención Arbitraria

De los hechos que sucedieron en esta fecha, únicamente se inconforma XXXXX, quien fue detenido y agredido por los elementos aprehensores, por lo que XXXXX, funge sólo como testigo, al igual que su padre XXXXX.

El quejoso XXXXX, además de los puntos anteriormente analizados, se dolió por los hechos ocurridos el 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, de los cuales hace responsables a elementos de Policía Municipal identificando a uno de ellos como el que participó en los hechos del día 8 ocho del mismo mes y año, así las cosas manifestó:

"...Ya el día 14 catorce de los actuales, al ser aproximadamente las 20:30 veinte horas con treinta minutos, me encontraba en calle XXXX de la colonia XXXX de esta ciudad, estaba lavando la motocicleta XXXX de color XXXX, en ese momento

fue que paso por dicha calle una patrulla tipo XXXXX de placas de circulación XXXXX misma que era tripulada por el policía que el día 09 nueve de los actuales nos había despojado de nuestro dinero y del teléfono iPhone de XXXXX, así como otro elemento de policía, los cuales al verme detuvieron la marcha y se me acercaron, y el policía que me robo mi dinero el día 09 nueve de los corrientes se dirigió a mi diciéndome: "Qué te había dicho cabrón?, te dije que iba a venir por ti", en ese momento se encontraba afuera del domicilio ubicado en dicha calle número XXXXX dos mil sesenta y nueve XXXXX... pasados dos minutos aproximadamente regresaron estos dos policías municipales acompañados de más elementos de policías, por lo que corrí rumbo a la avenida San Pedro y me metí a un negocio de hamburguesas para esconderme, pero los dos policías que me detuvieron el día 09 nueve del presente mes y años, llegaron con otros policías y se metieron al negocio en donde me detuvieron...

... me sacaron del negocio, me esposaron y a bordo de la unidad tipo XXXXX me llevaron a la calle Antonio Torres esquina con calle Oaxaca, el precitado policía bajo y yo volteé a verlo y me asesto un golpe con una de sus manos en mi cara diciéndome que no lo viera, luego me quitó las esposas y colocó otro juego de esposas, luego se subieron a la patrulla en la que me llevaron rumbo a la salida de Abasolo, Guanajuato...

(...)

luego me llevaron detenido a barandilla municipal en donde me informó el Juez Calificador en turno que la razón de mi detención, según el parte de los policías, era porque yo había participado en una riña en vía pública, y que yo había apedreado las patrullas, por lo que me encerraron en una celda en donde permanecí detenido aproximadamente cuatro horas..."

XXXXX, (foja 29) manifestó:

"... eran aproximadamente las 21:30 veintiuna horas con treinta minutos y 22:00 veintidós horas cuando el de la voz me encontraba afuera de la casa marcada con el número 2079 dos mil setenta y nueve ubicada en la calle XXXX de la colonia XXXX de Irapuato, Guanajuato, cuando observé que XXXXX se encontraba sobre dicha calle lavando una motocicleta de color azul la cual es propiedad de mi abuela, fue entonces cuando observé que sobre dicha calle llegó una patrulla de policía municipal, esta unidad o patrulla es un automóvil tipo XXXXX que portaba la placa con el número XXXXX, misma que era tripulada por 2 dos elementos de policía municipal del sexo masculino... enseguida XXXXX comenzó a correr en dirección a la avenida San Pedro, fue así que los policías a bordo de la mencionada unidad comenzaron a seguir a XXXXX, el de la voz también me dirigí hacia la avenida San Pedro en donde pude observar que el hoy quejoso XXXXX se metió a un local comercial en donde venden hamburguesas, de igual manera pude ver que los 2 dos policías también se metieron al local mencionado, sin embargo el de la voz no me acerqué al local por lo que no pude ver lo que ocurrió en su interior, enseguida observé que llegaron otros elementos de policía municipal que también ingresaron al local... a éste último lo subieron en la patrulla tipo XXXXX con placas de circulación XXXXX en la cual lo retiraron del lugar.

De igual forma obra el testimonio del señor **XXXXX**, quien expuso:

"... el de la voz me encontraba afuera de mi domicilio particular ubicado sobre la calle Sonora marcada con el número XXXXX dos mil sesenta y nueve de la colonia San Pedro de esta ciudad, cuando observé que sobre la misma calle se encontraba XXXXX y éste lavaba una motocicleta, también observé que llegó una unidad de policía municipal la cual es un automóvil tipo XXXXX con placas de circulación XXXXX tripulada por 2 dos elementos de policía municipal, esos policías municipales se dirigieron a XXXXX diciéndole de manera textual: "cuál es tu pedo, ya te habíamos advertido si hablabas o decían algo íbamos a venir por ustedes"... XXXXX me dijo que éstos 2 dos policías eran los 2 dos que días antes les habían robado, enseguida los policías se retiraron... transcurridos 3 tres minutos regresó la precitada unidad acompañada de otras 3 tres unidades de policía municipal, y al verlos los que estábamos en el lugar comenzamos a correr, precisando que el de la voz y mi hijo XXXXX nos metimos a nuestro domicilio particular, pero XXXXX corrió hacia la avenida San Pedro ingresando a un local en donde se venden hamburguesas... enseguida subieron a éste último en la patrulla tipo XXXXX en la que se lo llevaron detenido..."

Asimismo el personal adscrito a este Organismo se constituyó en el establecimiento comercial a que se hace referencia, entrevistándose con **XXXXX**, (foja 321), quien rindió su testimonio en el siguiente sentido:

"A este local o negocio se le conoce como XXXXX, y recuerdo que en una ocasión, sin recordar la fecha exacta pero recuerdo que fue en el año 2014 dos mil catorce y al ser aproximadamente pasadas las 21:00 veintiuna horas cuando un joven del cual desconozco su nombre, entró corriendo a este local y detrás de él entraron dos elementos de policía municipal de esta ciudad también entraron a este local y detuvieron a dicho joven... no lo golpearon, solo alcancé a ver que lo subieron a un carro tipo XXXXX, es decir lo subieron a una patrulla, tipo XXXXX..."

Si bien el quejoso **XXXXX**, aseguró que quienes tripulaban la unidad XXXXX en esta ocasión, eran los mismos que en su momento la tripularon el 8 ocho de octubre de 2014 dos mil catorce, de las diligencias practicadas para esclarecer este acontecimiento, se desprende que efectivamente era tripulada por **Samuel Hernández Medina**, y por **Juan Carlos Ponce Vázquez**, y no por **Roberto Contreras Cervantes**, así las cosas, los elementos partícipes de este punto de queja, rindieron sus declaraciones, manifestando lo siguiente:

Samuel Hernández Medina (foja 128): "... aproximadamente las 21:30 veintiuna horas con treinta minutos, cabina de radio reportó una riña en la calle Sonora esquina San Pedro de la colonia o Fraccionamiento San Pedro de esta ciudad, y al encontrarme cubriendo turno como elemento de policía municipal a bordo de la unidad marcada con el número XXXXX en compañía del policía Juan Carlos Ponce Vázquez.... al ingresar a la calle Sonora unos sujetos al vernos comenzaron a arrojarnos piedras por lo que le indiqué a Juan Carlos Ponce Vázquez que pusiera en reversa nuestra unidad para evitar

que le causaran daños y que nos fueran a lesionar, por lo que mi compañero detuvo la marcha de nuestra unidad sobre la calle San Pedro en donde esperamos el apoyo que el de la voz ya había solicitado... observamos a un sujeto que corría sobre la plaza ubicada en la calle San Pedro y Guadalupe Victoria... minutos después nos aproximamos a la taquería y fue entonces que un elemento de policía municipal de esta ciudad del cual desconozco su nombre fue quien sacó de la taquería al sujeto hoy quejoso... se concretó a entregar a dicha quejoso a mi compañero Juan Carlos Ponce Vázquez quien lo abordó a nuestra unidad, el de la voz me acerqué a este detenido y le pregunté por qué había peleado y me respondió que otros miembros de la banda de los "XXXXX" los habían ido a buscar y fue entonces que habían reñido con éstos, enseguida procedimos a retirarlo del lugar a bordo de nuestra patrulla y en el trayecto solicité el apoyo al oficial Luis Alcocer Torres quien se disponía a hacer un traslado de otro detenido hacia barandilla, para que nos esperara sobre la Avenida Mariano J. García y Salida a Abasolo y entregarle a nuestro detenido, y una vez que nos trasladamos a dicho lugar le entregamos a nuestro detenido a Luis Alcocer Torres y fue así que procedió a remitirlo a barandilla municipal por haber participado en la riña...".

Juan Carlos Ponce Vázquez (foja 104): "...al ser aproximadamente entre las veinte y veintiuna horas el de la voz tripulaba la patrulla XXXXX en compañía del comandante Samuel Hernández Medina, el de la voz era quien conducía dicha unidad y vía radio escuchamos que otros elementos de policía municipal de los que desconozco sus nombres solicitaron apoyo ya que manifestaron que estaban siendo agredidos ya que unos sujetos les arrojaban piedras, esto sobre la avenida San Pedro de la colonia San Pedro de esta ciudad, y fue así que nos trasladamos mi compañero y el de la voz en nuestra unidad, pero antes de llegar escuchamos que vía radio se informó que se había controlado la situación, no obstante arribamos a la avenida San Pedro en donde se encontraban otros elementos de policía municipal de quienes desconozco sus respectivos nombres y no me fije en sus números de sus unidades, uno de éstos oficiales me entregó a un detenido del sexo masculino de quien no conozco su respectivo nombre... me aclaró este oficial que ésta persona era quien los estaba agrediendo y que por lo tanto habían realizado su detención, indicándome en que lo apoyara en hacer su traslado a barandilla municipal, fue así que abordé al detenido a nuestra patrulla pero calles más adelante el comandante Samuel Hernández Medina vía radio solicitó el apoyo a Luis Alcocer Torres para que se aproximara a nuestra ubicación y una vez que lo hizo hicimos el cambio al detenido a la unidad que tripulaba Luis Alcocer Torres, y éste cambio lo hicimos sobre la avenida de los Insurgentes esquina Mariano J. García, por lo anterior el precitado oficial fue quien se encargó de trasladar al detenido para hacer su correspondiente revisión...". (Foja 104).

Luis Alcocer Torres (foja 105): "... mi única participación fue en realizar el traslado de uno de los hoy quejosos y del cual no recuerdo su nombre, y dicho traslado que realicé a barandilla municipal fue porque brindé el apoyo al Comandante Samuel Hernández Medina quien me entregó en calidad de detenido a dicho quejoso sobre el boulevard Mariano J. García e Insurgentes de la colonia Los Álamos... el comandante Samuel Hernández Medina al entregarme a uno de los hoy quejosos me señaló que su detención obedecía a que había participado en una riña en la vía pública... no fui apoyado por ningún otro elemento de policía municipal para la custodia de los 3 tres detenidos, y al arribar a barandilla los presenté ante el oficial calificador en turno agotando el procedimiento administrativo para tal fin...".

Los elementos justificaron la detención por la supuesta participación del quejoso en una riña, tal como lo asentaron dentro del Parte Informativo I-4814, del 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, no así, de la riña que aluden los elementos de policía de nombres **Samuel Hernández Medina** y **Juan Carlos Ponce Vázquez**, no existe evidencia de que ésta haya ocurrido, ya que dentro de las diligencias que practicó el Agente del Ministerio Público a cargo de la Carpeta de Investigación 30246/2014, mediante oficio número **DGSP/CPDPC-0108/2015**, signado por el licenciado **Daniel Alejandro Martínez Arias**, Coordinador de Prevención del Delito y Política Criminal en Irapuato, Guanajuato, informó que dentro de sus registros no se tiene alguno sobre la supuesta riña que ocurrió el 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, en calle Sonora y/o Avenida San Pedro, colonia San Pedro en Irapuato, Guanajuato, por lo que queda infundado el actuar de los elementos de Policía Municipal aquí en cita, determinándose así, una Detención Arbitraria.

Además de lo anteriormente revelado, se advierten contradicciones en las declaraciones de los elementos de nombres **Samuel Hernández Medina** y **Juan Carlos Ponce Vázquez**, pues el primero refirió que ingresaron a la calle Sonora, e incluso les arrojaron piedras, por lo que salieron del lugar y pudieron apoyo a otras unidades, esperándolas sobre la calle San Pedro; y por otro lado el segundo en cita, indicó que vía radio indicaron que ya habían controlado la situación, sin mencionar nada de lo que alude el primero en mención.

Del análisis de los elementos probatorios que integran la investigación de mérito, se desprende que existen suficientes indicios en el sumario para tener por probado que la detención que realizaron los elementos de policía municipal de nombres **Samuel Hernández Medina** y **Juan Carlos Ponce Vázquez**, atiende a una Detención Arbitraria, pues la autoridad no acreditó que la misma se hubiese realizado en flagrancia de delito o falta administrativa alguna; razón por la cual se emite juicio de reproche en contra de los elementos de Policía **Samuel Hernández Medina** y **Juan Carlos Ponce Vázquez**.

II.- Lesiones

En relación a los golpes de los que se dolió el hoy inconforme, refirió lo siguiente:

"...comenzándome a golpear en la cara utilizando sus manos, el policía que me robo mi dinero me asestó un golpe en mi abdomen utilizando su tolete; la gente que estaba presente en el negocio le decía que no me golpeará, y este policía les contesto diciendo que yo andaba robando en metro plaza a la gente; luego me sacaron del negocio y una de las señora del negocio le preguntó por qué me golpeaba.

(...)

en el trayecto el prealudido policía municipal me iba pegando con manos en mi cabeza, en la avenida o carretera rumbo a Abasolo, y casi esquina con calle Mariano J. García detuvieron la unidad y el mismo policía utilizando una lámpara de color negro y me lo colocó en la pierna derecha dándome descargas de eléctricas; luego a ese lugar llegó otra patrulla también tipo XXXXX, me bajaron de la unidad en donde me tenían y me subieron a la segunda patrulla que como dije llegó al lugar, en ese momento el policía que me había agredido minutos antes de nuevo me colocó la lámpara y me dio descargas eléctricas en la parte media y alta de mi espalda a la vez que dijo: “para que no te olvides de mí, y nada más que digas algo, mi primo es de la pandilla “los XXXXX” y nomas le digo y te desaparecen”;

XXXXX, refirió no haber presenciado el momento preciso en que fue golpeado el quejoso, sin embargo sí vio el momento en que lo sacaron del negocio de comidas, resaltando que tenía sangre en cara y en su camisa, por su parte el señor XXXXX, afirmó haber visto cuando los policía lo sacaron del local comercial mientras lo iban golpeando en cara y abdomen, para después abordarlo a la unidad de policía tipo XXXXX.

De igual forma XXXXX, (foja 321) quien trabaja en el multicitado negocio afirmó:

“... y al momento de sacarlo uno de los policías no me fije en sus características utilizó un aparato con el cual le dio descargas eléctricas a dicho joven en la región de las costillas del lado izquierdo...”

El examen médico realizado por el médico de barandilla **Tiberio Montoya Gutiérrez**, arroja que, el inconforme presentó alteraciones físicas, en el que asentó las siguientes lesiones: “... Predema inflamación bucal y hemorragia nasal...”. (Foja 23).

Dentro de la Carpeta de Investigación 30246 obra el Dictamen Médico Precio de Lesiones (fojas 239 a 241, elaborado el 15 quince de octubre de 2014 dos mil catorce por **Alma Kenia Zurita Silva**, Perito Médico Legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual asentó que XXXXX presentó las siguientes lesiones:

- “...1. Equimosis roja y edema en región occipital derecha en un área de cuatro por dos centímetros.
2. Equimosis y edema en región occipital izquierda en un área de tres por dos centímetros.
3. Herida con características de las producidas por una contusión en región en un área de punto cinco por punto cuatro centímetros.
4. Excoriación en antebrazo derecho tercio distal cara medial de forma lineal de tres centímetros de longitud...”

En atención a las lesiones que presentó el quejoso **Samuel Hernández Medina**, la autoridad las justificó de la siguiente manera: “...observamos a un sujeto que corría sobre la plaza ubicada en la calle San Pedro y Guadalupe Victoria, este sujeto al verse acorralado por las unidades que llegaron en apoyo procedió a brincar a través de una malla ciclónica con la cual se causó lesiones en el labio inferior y en el pecho...”; mientras que su compañero **Juan Carlos Ponce Vázquez**, manifestó: “...uno de éstos oficiales me entregó a un detenido del sexo masculino de quien no conozco su respectivo nombre, aclaro que éste detenido no presentaba algún tipo de lesión que fuera visible... debo precisar que el de la voz y mi compañero Samuel Hernández Medina en ningún momento agredimos física ni verbalmente al detenido...”.

Finalmente **Luis Alcocer Torres** declaró: “... una vez que recibí al detenido éste no presentaba ningún tipo de lesión visible... incluso recuerdo que el médico de turno al certificar al hoy quejoso de igual manera certificó que no presentaba lesión visible...”.

Por otro lado, las declaraciones de estos tres elementos de policía, resultan inconsistentes, pues mientras el primero de ellos **Samuel Hernández Medina**, afirmó que el quejoso sí presentó lesiones, mismas que mencionó que se las provocó la parte lesa al subir por una malla ciclónica, ésto al intentar huir.

Atendiendo al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al que ya se ha hecho referencia, y toda vez que la autoridad no justificó las Lesiones que presentó el quejoso posterior a su detención, y en virtud de que este se encontraba bajo la custodia de los elementos de policía de nombres **Samuel Hernández Medina, Juan Carlos Ponce Vázquez y Luis Alcocer Torres**, estos resultaban responsables de las Lesiones observadas en la parte lesa.

Lo anterior contrario a lo prescrito en la Ley del Sistema Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que en su Artículo 44 establece: “Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado... VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población... IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”. De igual manera contravinieron lo estipulado en nuestra Ley Suprema que su artículo 1 refiere: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección...”.

Es importante recalcar la conducta reiterativa por parte del elemento **Samuel Hernández Medina**, pues en los hechos ocurridos el día 8 ocho de octubre de 2014, ya razonados en la presente, tuvo participación en los que su actuar resultó ser reprochable, tal como resulta nuevamente en estos últimos acontecimientos dolidos por XXXXX.

Al colegir los testimonios, así como el Dictamen Médico de Lesiones, ya señalados en supralíneas, queda acreditada la versión del agraviado, esto al referir que fue golpeado por los elementos de Policía Municipal que lo detuvieron y que si bien es cierto, opuso resistencia, lo anterior no justificó la actuación de la señalada como responsable.

Asimismo pese que el elemento de policía **Luis Alcocer Torres**, no participó en la detención material del quejoso de la cual resultó leso, éste no informó a la autoridad que en el momento que lo dejaron a su disposición se encontraba lesionado, por lo tanto resulta ser también responsable por omisión de los actos de que se duele el inconforme.

De tal forma, existen en el sumario elementos de prueba suficientes para establecer que la procedencia de las Lesiones dolidas por **XXXXX**, mismas resultan imputables a los elementos de Policía Municipal **Juan Carlos Ponce Vázquez**, **Samuel Hernández Medina** y **Luis Alcocer Torres**, lo que determina el actual juicio de reproche en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, Arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de **Samuel Hernández Medina** y **Roberto Contreras Cervantes**, elementos de Policía Municipal por la **Retención Arbitraria** dolidas por **XXXXX** y **XXXXX**, con respecto a los hechos ocurridos el día **08** **ocho de octubre de 2014 dos mil catorce**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, Arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal **Samuel Hernández Medina**, y **Roberto Contreras Cervantes**, por las **Lesiones** dolidas por **XXXXX** y **XXXXX**, con respecto a los hechos ocurridos el **8** **ocho de octubre de 2014 dos mil catorce**.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, Arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal **Samuel Hernández Medina**, y **Juan Carlos Ponce Vázquez**, por la **Detención Arbitraria** dolidas por **XXXXX**, con respecto a los hechos ocurridos el día **14** **catorce de octubre de 2014 dos mil catorce**.

CUARTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, Arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal **Samuel Hernández Medina**, **Juan Carlos Ponce Vázquez** y **Luis Alcocer Torres**, por las **Lesiones** dolidas por **XXXXX**, con respecto a los hechos ocurridos el día **14** **catorce de octubre de 2014 dos mil catorce**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, Arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, respecto del **Robo** que les fuera reclamado a los elementos de Policía Municipal **Samuel Hernández Medina** y **Roberto Contreras Cervantes**, por parte de **XXXXX y XXXXX**, lo anterior con respecto a los hechos ocurridos el día **08 ocho de octubre de 2014 dos mil catorce**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.